

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 33

24 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veinticuatro (24)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244211400060076541E	LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON	CEDULA DE CIUDADANIA	80927099	202542120141436
2	20254211400070213324E	JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1069735728	202542120141986
3	20254211400070043373E	ANDRES ROMERO MORENO	CEDULA DE CIUDADANIA	1033681378	202542120142106
4	20254211400070240041E	OSWALDO SAAVEDRA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79409519	202542118153526
5	20254211400070092335E	ANDRES FELIPE ROBAYO RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1022411446	202542120064546
6	20254211400070085379E	YESICA JULIETH AREVALO MATEUS	CEDULA DE CIUDADANIA	1022391843	202542120068596

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 24 de noviembre 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte



PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2025.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202542120142106 DE 31/10/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070043373E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 05 de febrero de 2025, se impuso al señor ANDRÉS ROMERO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.033.681.378, en calidad de conductor del vehículo de placas MCO043, la orden de comparendo nacional No. 110010000000 46680046, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ).
2. Con el propósito de impugnar la referida orden de comparendo, el señor ANDRES ROMERO MORENO compareció junto con su apoderada de confianza, comparecieron el 28 de febrero de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, donde se decretaron y practicaron pruebas, concluyéndose con la adopción de la decisión de fondo el 24 de julio de 2025, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, imponiéndole una multa al contraventor de ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), equivalentes a SEISCIENTOS VEINTI SIETE COMA TREINTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (627,32 UVB), equivalentes a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$7.246.801), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (3) AÑOS, la inmovilización del rodante por TRES (3) DÍAS HÁBILES y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de TREINTA (30) HORAS. Decisión notificada en estrados.
3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **ANDRÉS ROMERO MORENO**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, a través de su apoderada interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Da inicio a sus manifestaciones, indicando que, no se le puede atribuir responsabilidad a su defendido por no aportar pruebas o rendir su declaración de versión libre, cuando se encuentra amparado bajo el artículo 33 de la Constitución Política, y que permitan por su omisión atribuir responsabilidad al investigado.

Continúa sus manifestaciones indicando que, no se demuestran con la totalidad de las pruebas la plena culpabilidad de su prohijado dentro de la conducta enmarcada en el artículo 4 de la ley 1696 de 2013 que adicionó el literal F en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, caso en el cual, se observa que aún se conserva su presunción de inocencia, razón por la cual solicita se de aplicación a la Sentencia C-495 de 2019, donde se indica que, la duda debe ser resuelta a favor del investigado en aplicación del principio *in dubio pro reo*. Así mismo, refiere, que la carga de la prueba pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, concluye que, al no contarse con las pruebas suficientes que permitan demostrar con plena certeza la responsabilidad de su mandante, para proferir una decisión para que se declare contraventor a su cliente, ya que no existe elemento material suficiente para demostrar la culpabilidad de su prohijado, se debe dar aplicación a la presunción de inocencia regla, que implica resolver la duda razonable en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procedimientos administrativos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.».



3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe determinar si, en virtud de la decisión adoptada por la autoridad de tránsito en el presente caso, ¿se vulneraron los principios de contradicción y de las formas propias del proceso en materia de contravenciones al tránsito, específicamente en lo relativo a la valoración probatoria, ya que según lo manifestado por el recurrente dentro del plenario no existen los suficientes medios de prueba que permitan concluir que el día de los hechos el infractor se encontraba desarrollando la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013?

Para responder la pregunta se debe tener claridad que el *a quo* encontró acreditado este elemento normativo con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente como el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento el 02 de abril de 2025 por la agente JENIFFER ALEXANDRA CALDERÓN, quien expuso que, para el día de los hechos se encontraba operando como cuadrante de accidentalidad de primer turno de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, mediante requerimiento de la central de tránsito le solicitan trasladarse con su compañero al CAI de Vista Hermosa, quien al llegar al lugar de los hechos se entrevista con el cuadrante 45 quienes indican que tienen un procedimiento con un conductor de vehículo particular al cual le hicieron la detención y al parecer se encontraba bajo los efectos de alcohol, procediendo la uniformada a solicitar el apoyo de grúa para trasladar el vehículo a la Seccional de Tránsito, así mismo refiere que, desde el primer momento le indica al ciudadano que le van a realizar un traslado preventivo a la Seccional de Tránsito y Transporte el cual se hizo en compañía del cuadrante, quienes narran los hechos e identifican al conductor del vehículo. Al proceder con el traslado del señor ANDRES ROMERO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.681.378 a la Seccional de Tránsito para prueba de alcoholemia y una vez en el lugar destinado para la práctica de la prueba de embriaguez, conforme a la Guía establecida en la Resolución 1844 de 2015, se determinó que el conductor presentaba embriaguez en primer grado. Por tal motivo, se le impuso la orden de comparendo nacional N°110010000000 46680046 por la infracción del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

De igual manera al ser cuestionada por el despacho frente a como pudo establecer que el señor ANDRES ROMERO MORENO era el conductor del vehículo el día de los hechos refiere, “ (...) *Doctora, **el señor Andrés se identificó como conductor mediante presentación del cuadrante 45, quienes indican que lo observaron conduciendo y le hicieron la detención del mismo, igualmente yo me entrevisté con el señor Andrés quien de manera muy amable, él se me identifica como conductor, me indica que iba en el vehículo con su señora madre una persona de la tercera edad y una menor creo que era su hermanita, a quienes se les ubica un vehículo para que sigan su trayecto mientras se hace el traslado preventivo del señor Andrés a la Seccional de Tránsito. (...)***”

De otra parte, se tiene el informe de Actuación de Funcionario de la Policía que conoce en Primera Instancia, de fecha 05 de febrero de 2025, suscrito por el SI RODRIGUEZ QUESADA ALCARO y PT LUIS ALVAREZ, quienes indicaron en el mismo “*siendo aproximadamente la 01:000 horas del día de hoy 05-02-2025, nos encontrábamos sobre la carrera 18G # 74B Sur cuando **se observa un vehículo blanco de placas MCO043 realizando maniobras peligrosas donde caso colisiona con una***



***motocicleta**, por tal motivo se orilla el vehículo para salvaguardar la vida e integridad del resto de la ciudadanía, por tal motivo se solicita al ciudadano que se identifique a lo cual **se identifica como el señor conductor del vehículo y con cédula de ciudadanía a nombre del señor ANDRES ROMERO MORENO de número 1.033.681.378 de Bogotá**, sin mas datos, de igual forma se solicita un registro a persona. Al momento de practicar dicho registro al ciudadano se le siente un aliento alcohólico, por tal motivo se procede a informar a la central de radio que nos colabore con una unidad de tránsito. (...)"*
(Subrayado y negrillas del DESPACHO)

Quedando entonces probado que el señor ROMERO MORERNO, conducía el vehículo de placas MCO043 para el momento de los hechos, quedando así demostrado el primer presupuesto de la adecuación típica de la conducta.

Así las cosas, se tiene que, la circunstancia modal de la infracción (estado de embriaguez), fue acreditada por el *a quo* con las tirillas No. 2520 y 2521, arrojando cada una como resultado 108 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, que de acuerdo con la Resolución 1844 de 2015, anexo 6 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), en consonancia con el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, encuadran en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, configurándose, de esta manera, este supuesto de la descripción típica.

Sobre esta medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en: **(i)** las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez Nos. 2520 y 2521, realizadas con el equipo ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS INC AS V XL 019543, las cuales, cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado poseía un grado tres de alcoholemia, **(ii)** El formato de la entrevista previa a la medición con el alcohosensor, anexo 5 de fecha 05 de febrero de 2025, **(iii)** Certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015, **(iv)** copia del certificado de capacitación del agente de tránsito INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN en el manejo de equipos alcohosensores, **v)** lista de chequeo del alcohosensor **vi)** hoja de vida del alcohosensor, **vii)** Sábana de resultados del equipo alcohosensor, **viii)** Registro fílmico del procedimiento de alcoholemia practicado al investigado y **vii)** declaración de la agente alcohosensorista donde reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los ítems desarrollados por la Corte Constitucional, además que, el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: **i)** que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa MCO043 y **ii)** que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Ahora bien, con respecto al principio de la carga dinámica de la prueba, es necesario referir que, le



corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor ROMERO MORENO, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que, no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu*, este Despacho observa que, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a las testimoniales de los agentes de tránsito y demás pruebas obrantes en el plenario, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que, ello implique una sub valoración, pues, el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso[1], si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Entre tanto, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, estipuló lo siguiente:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*. Resaltado del Despacho

Se entiende entonces que, nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que, se cumplen el caso de autos, toda vez que, al señor ROMERO MORENO si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que, la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa, en la cual, se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que, no es dable concluir vulneración alguna, en tanto que, la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la misma.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.



3.2. De la Valoración Probatoria.

Para resolver el interrogante planteado, cabe señalar en primer lugar que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba[2], por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre, sino al contrario; es decir, que la versión libre en caso que el ciudadano hubiere hecho uso de ella, debía comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[3], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, elementos probatorios, que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor ROMERO MORENO, ya que demuestran que el investigado estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento de ser requerido por los policiales en vía bajo el efecto de bebidas embriagantes, es por eso que la versión libre por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos en ella presentados, y que las afirmaciones presentadas cuando se hace uso de esta versión, por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, los cuales en este caso no lograron desvirtuar la comisión de la infracción por parte del hoy sancionado.

En el mismo sentido, se advierte que las meras manifestaciones del investigado no constituyen un elemento de prueba frente a los hechos materia de investigación, sino la oportunidad con que cuenta el investigado de pronunciarse sobre las circunstancias objeto de la actividad probatoria desarrollada dentro del proceso y las demás inherentes al procedimiento y que considere relevantes para la adopción de la decisión definitiva, sin que ello implique para el operador jurídico el deber de acoger las aseveraciones y



solicitudes que formule la defensa.

Por el contrario, fueron los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente consistentes en: **i)** el certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015; **(ii)** entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por la operadora del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución ibidem y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.; **(iii)** las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez efectuada que arrojaron como mediciones las No.2520 y 2521, realizadas con alcohosensor, INTOXIMETERS INC AS V XL 019543 cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado poseía un primer grado de embriaguez.; **(iv)** el registro del IMLCF en el que se acredita la capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado efectuada por la funcionaria INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; **(v)** Hoja de vida del equipo de registro, **(vi)** lista de chequeo del equipo alcohosensor; **(vii)** Sábana de resultados del equipo alcohosensor; **(viii)** certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito notificador de la orden de comparendo; **(ix)** Informe de Primer respondiente; **(x)** Registro fílmico del procedimiento de alcoholemia; y **(xi)** las declaraciones juramentadas de los agentes notificador y alcohosensorista; los que permitieron al operador de primera instancia demostrar con absoluta certeza que el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de la conducción bajo el influjo del alcohol, pruebas que fueron conocidas por la defensa al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que las desvirtuara.

Específicamente, en relación con las declaraciones de los policiales que intervinieron en el procedimiento, el informe de primer respondiente y los registros fílmicos, de ellos, la autoridad de tránsito, extrajo los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del inculpado frente a la infracción que se le imputa, como son el ejercicio de la conducción y su estado de embriaguez en desarrollo de dicha actividad. Así, la primera instancia, les otorgó el valor probatorio respectivo a las testimoniales de los policías de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una valoración indebida de tales pruebas, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de otorgar mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso. Si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Por lo expuesto, esta dirección no tiene elementos para concluir, como lo hace la defensa, que el *a quo* le dio credibilidad a las pruebas testimoniales y documentales sin tener en cuenta lo dicho por su prohijado y con el ánimo de recaudar dinero y querer dar un positivo, por considerar que los funcionarios intervinientes en el procedimiento actuaron de acuerdo con la ley, aspecto frente a la cual fue coincidente todo el material probatorio y que no fue controvertido en ningún momento por la parte pasiva; *contrario*



sensu, al estudiar en conjunto los aludidos elementos de prueba, el despacho puede tener certeza de que al inculpado le fue suministrada la información suficiente para que se realizara la prueba de embriaguez, correspondiente a sus garantías y derechos dentro de la actuación, con lo cual no se observa irregularidad alguna que conlleve a vislumbrar ilegalidad o ilicitud de la actuación policial.

Aunado a lo anterior es preciso indicar la idoneidad del notificador, indicando que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito, este no se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella, es así como el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, acrediten su formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL, debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte actora dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de *carga dinámica de la prueba*, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del



CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «*deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios antes mencionados, que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Así, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor ANDRES ROMERO MORENO, conductor del vehículo de placa MCO043, incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

En consonancia, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, **confirmará** en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **24 de julio de 2025**, como quiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor ANDRES ROMERO MORENO, conductor del vehículo de placa MCO043, al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

Referencias Bibliográficas.

[1] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[3] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la decisión proferida mediante Resolución de Fallo No. **202542115411426** del **24 de julio de 2025**, dentro del Expediente **No.20254211400070043373E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **ANDRES ROMERO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.033.681.378**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción del vehículo de placas MCO043, encontrándose en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ**, y en consecuencia se le sancionó con la imposición de una multa de **CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)**, equivalentes a **SEISCIENTOS VEINTI SIETE COMA TREINTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (627,32 UVB)**, equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$7.246.801)**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **TRES (3) AÑOS**; la inmovilización del rodante de placas MCO043 por **TRES (3) DÍAS HÁBILES** y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **TREINTA (30) HORAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120142106

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **31** de **10** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento
Revisó: JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

